

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicado	:	<b>No.253684089001 2022 00024 00</b>
Accionante	:	<b>MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA</b>
Accionado	:	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Decisión	:	<b>CONCEDE TUTELA PARCIAL</b>

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por el **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, a través del Señor **Alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** en contra de la Sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Los derechos constitucionales que se Consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

**1.1.1** El Señor Alcalde del Municipio de Jerusalén Cundinamarca en su solicitud de constitucional deprecia le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso porque Bancolombia S.A. "*desconoció la inembargabilidad de la cuenta*" que se aperturó el 18 de febrero de 2021 derivada de un Convenio Interadministrativo que celebrara con la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de la Mujer y Equidad de Género cuyos recursos se destinarían a la Focalización e Identificación de Indicadores Relevantes para la Garantía de Derechos de las Mujeres en el Marco del Observatorio de la Mujer y Equidad de Género habida consideración que los recursos se dirigen específicamente para ese efecto, lo que le conllevó a suscribir dos contratos a ejecutar con base en esos dineros; de tal suerte que le comunicó al Banco accionado mediante misivas del 18 de febrero de 2021 que la mencionada cuenta es exenta de retención en la fuente; luego mediante comunicación SH-2021-00106 del 26 de agosto de 2021 que era inembargable y que a pesar de la restricción que le dio a conocer, a esos recursos el accionado le aplicó medida cautelar por orden emitida de Colpensiones y ello ha conllevado a la imposibilidad de cumplir con los pagos con la entidad que contrató a raíz del embargo. Solicita, en consecuencia, (i) se le ampare los derechos invocados; (ii) se ordene al accionado dar respuesta a los oficios SH2021-00023, SH2021-00024,

SH2021-00025, SH2021-000106 y (iii) "el desembargo de la cuenta bancaria (...), por tratarse de recursos de destinación específica provenientes de un convenio (...) incorporado al presupuesto municipal" (fls. 1-28).

## **1.2 La posición de la autoridad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:**

**1.2.1** Mediante providencia del 18 de mayo de 2022 se admitió la demanda de tutela y se ordenó al Señor Director BANCOLOMBIA S.A. con sucursal en Anapoima Cundinamarca que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad, anunciando igualmente *"la razón por la cual aún no le ha dado respuesta al derecho de petición y/o solicitud que le radicara en esa dependencia el 4 de marzo de 2022 e igual actitud respecto de los oficios números SH-2021-00023 del 17 de febrero de 2021, SH-2021-00024 y SH-2021-00025 del 18 de febrero de 2021, así como el oficio SH-2021-000106 del 26 de agosto de 2021"*: Igualmente se dispuso vincular a la Presidencia del Banco encartado para que se pronunciara sobre los mismos hechos y se dispuso no vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la ciudadana Sharon Nicole Camacho Cufino toda vez que su *"participación es del resorte exclusivo en el trámite del cobro coactivo a la luz del principio de inembargabilidad sobre los recursos de la Nación"* (fls. 30-31).

**1.2.1.1** Las partes fueron debidamente notificadas a través de sus correos electrónicos institucionales (fls. 32-37).

**1.2.1.2** La Representante Legal Judicial del Bancolombia S.A. manifestó que una vez se validó los datos en el área respectiva, el 20 de mayo de 2022 envió al correo electrónico del Ente Territorial accionante la respuesta reclamada y allí le comunicó *"los motivos por los cuales no fue posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida"* por cuanto se registró orden de embargo de Colpensiones *"a través del oficio N° 2021\_9416162 del 24 de agosto de 2021, en el marco del proceso de cobro coactivo N°2019000886, por valor de \$359.136.760"*, medida que se registró el día 25 siguiente en la cuenta de ahorros del municipio *"la cual no se encuentra certificada como inembargable"* y que el embargo de \$48,038,940,28 *"permanecerá congelado hasta que COLPENSIONES [les] envíe la ratificación, [ora que es] un mero ejecutor de la medida cautelar"*. Adjunta certificado de existencia y representación legal, orden de embargo del 24 de agosto de 2021, respuesta ofrecida al municipio de la petición y pantallazo de la remisión al correo institucional. Solicitó se declare la improcedencia de la solicitud de amparo porque se *"ha superado los hechos que generaron la interposición"* (fls. 38-59).

## 2 CONSIDERACIONES

**2.1** La Constitución Política en su artículo 86 contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.2** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, en voces de la Sentencia C-951 de 2014.

**2.3** Así pues, el núcleo esencial del derecho de petición tiene su fundamento en que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a su petitoria, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí lo decidido. En este orden de ideas, el derecho de petición no solamente consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que además éstas se resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y además se les impone la obligación de poner en conocimiento la contestación al peticionario.

**2.4** Frente a las características esenciales del derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que:

*"(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el*

ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". (...).

**(iii) La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.<sup>1</sup>

**2.4.1** De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, tenemos que la *prontitud* se traduce en la obligación que en el caso en concreto tenía la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. en darle contestación en el menor tiempo posible al accionante MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA y siempre teniendo presente los términos fijados por la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, máxime que la ausencia de respuesta genera en el usuario una sensación de inseguridad en el receptor de la información solicitada. Así mismo la entidad accionada debió resolver de manera **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión; **precisa** de modo que atendiera lo solicitado evitando ante todo emitir respuestas evasivas; sin dejar de lado que la contestación debe ser **congruente** con lo solicitado y consecuente con el trámite que la origina, es decir, que si la misma se enmarca en un proceso de tipo administrativo o en una actuación en curso, la misma no puede concebirse como una petición aislada.

**2.5** Ahora; la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o a varios derechos que demande la intervención del juez de tutela, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se pretenden proteger porque si no son objeto de amenaza o quebrantamiento, carece de sentido el pedimento de protección. Es decir, que la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, elementos a través de los cuales se satisface completamente el principio constitucional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 007 de 2017. M.S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado  
**ACCIÓN DE TUTELA/2022 de MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA contra BANCOLOMBIA S.A.**

**2.6** De otro lado, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela es "...la prevalencia del derecho sustancial...". Motivo por el cual una de las características del trámite constitucional es la informalidad.

**2.6.1** Así pues, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambos extremos mediante cualquier medio que lleve al convencimiento del juez de tutela, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de realizar el correspondiente análisis probatorio puede dejar de practicar algunas pruebas solicitadas tal como lo dispone el artículo 22 *ibídem*.

**2.6.2** No obstante, existe una carga probatoria mínima en cabeza de quien alega la vulneración ya que las reglas generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto baste al juez tener la convicción de la vulneración del derecho fundamental; también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión para que dicha protección prospere, esto sin dejar de lado que por mandato constitucional cuando una persona acude a la administración de justicia buscando el amparo de sus derechos fundamentales, su petición se encuentra respaldada por la presunción de veracidad; motivo por el cual el juez de tutela puede requerir informes de la parte demandada para determinar los antecedentes del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**2.6.3** Respecto de la presunción de veracidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*"...la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales" (...)*

*Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio"<sup>2</sup>*

**2.6.4** Así las cosas, en materia de tutela operan los principios generales probatorios, por lo que la parte que alega la vulneración de determinado derecho, debe aportar los medios de convencimiento que sustenten la ocurrencia. Sin perjuicio de los poderes oficiosos que tiene el juez constitucional. Ahora bien y concomitante con

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Tutela 260 del 6 de junio de 2019. M.S. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

lo anterior, teniendo en cuenta la presunción de la buena fe, si la contraparte demandada no responde los informes requeridos por la autoridad judicial dentro del término conferido por ésta para hacerlo, se presume la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante.

**2.7** En el caso en concreto, el accionante interpone acción de tutela con el fin que le sea protegido su derecho de petición y debido proceso; sin embargo y a pesar de advertirse inminente descuido en formular el reclamo constitucional en virtud de la inmediatez que caracteriza la acción de tutela, al tanto de las solicitudes que le presentara el 18 de febrero de 2021 con números de misiva "SH-2021-00024" y "SH-2021-00025", no puede este juzgador constitucional ser ajeno a la importancia del trámite que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. accionada debió endilgar a las solicitudes del cliente MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA accionante.

**2.7.1** En efecto, el Banco a la fecha en que se profiere esta determinación muestra indolencia y desinterés en ofrecer una respuesta de fondo y congruente a lo pretendido por el municipio petente, toda vez que se advierte ausencia de manera física, ora virtual al tanto de las solicitudes mediante las cuales pide "*la exención por concepto de retención en la fuente de la Cuenta de Ahorros (...)*" y exención al gravamen de los movimientos financieros contenida en los oficios números "SH-2021-00024" y "SH-2021-00025" del 18 de febrero de 2021, pues aflora no se ha determinado el pedido planteado y contundente es la demostración plena que no se ha resuelto de fondo y congruente lo deprecado por el accionante.

**2.7.2** La información en los términos indicados por la parte accionada sin avistar su contenido, contraría los principios del derecho de petición, máxime que es su deber resolver de fondo tales solicitudes y ello condena al peticionario a estar en una situación de incertidumbre, pues no ha logrado satisfacer su petitoria.

**2.7.3** Como aún no se ha dado por parte de la entidad bancaria accionada respuestas de manera oportuna, clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones respetuosas citadas que le presentó el MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA tutelante; en efecto, se ha vulnerado el mandato legal consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

**2.8** En tratándose de la solicitud contenida en el oficio número "SH-2021-00106" del 26 de agosto de 2021 anunciando la inembargabilidad de la cuenta y la radicada el 4 de marzo de 2022 pidiendo el levantamiento de la medida cautelar que afecta la cuenta de ahorros número "(38 ... 65)", en esa perspectiva la actitud que mostró el accionado, al menos hasta la fecha en que se le notificó la admisión de la acción de tutela, fue descortés y antojadiza, pues si no se hubiera puesto en movimiento el aparato judicial mediante el mecanismo constitucional que hoy nos ocupa, muy seguramente el derecho del petente abrigaría desafortunada falta de respuesta; es que se itera, fue a raíz de la publicidad de la admisión de la demanda de tutela que se acreditó la resolución a lo pedido, aunque de manera tardía, mas ello no es óbice

para que no se deje de conminar a la accionada a fin de que no vuelva a incurrir en el futuro en situaciones como estas y que dieron origen a la acción de resguardo.

**2.8.1** Y es que si bien el objetivo de la acción de tutela era la obtención de una respuesta a las solicitudes que le presentara el accionante para que se tomara atenta nota sobre la inembargabilidad, tal advertencia se elevó un día después, es decir, el "26 de agosto de 2021" a la hora de las "18:30" (véase misiva y envío correo electrónico folios 15 y 15A) en que se consumó la cautela ordenada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones habida consideración que ésta se registró el 25 de agosto de 2021 ante el oficio de embargo número "2021\_9416162" que recibiera el día anterior 24 de agosto de 2021 de la citada Administradora en el Proceso de Cobro Coactivo hasta por el valor de \$359'136.760,00. Ahora respecto del levantamiento de la cautela, al accionado le informa igualmente que la cuenta "no se encuentra calificada como inembargable" y que no le es dable, por tanto, acceder a su levantamiento. En esas condiciones, aunque la respuesta fue ofrecida tardíamente la pretensión de amparo ha quedado debidamente satisfecha al unísono de estas solicitudes.

**2.8.2** Finalmente, el campo de acción en el que es demandado el Municipio de Jerusalén Cundinamarca por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - Bogotá en el Proceso de Cobro Coactivo, para el levantamiento de la medida cautelar debe ejercitarse y debatirse en ese escenario y no en este trámite constitucional, razón por la que deviene impróspera la solicitud de amparo por el derecho al debido proceso por tener a su alcance mecanismo de defensa judicial idóneo (art. 6º, decr. 2591/91).

### 3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone **conceder parcialmente** el amparo del derecho fundamental de petición al no satisfacer sus elementos integrales toda vez que **BANCOLOMBIA S.A.** no emitió respuesta oportuna, clara, precisa y congruente al peticionario en cuanto a las solicitudes de "exención por concepto de retención en la fuente de la Cuenta de Ahorros (...)" y exención al gravamen de los movimientos financieros contenida en los oficios números "SH-2021-00024" y "SH-2021-00025" del 18 de febrero de 2021. Por tanto, se ordenará a **PAOLA ANDREA LEÓN AVENDAÑO** en su calidad de **Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a pronunciarse de manera clara, precisa y congruente respecto de las citadas solicitudes radicadas el 18 de febrero de 2021 por el **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**. Se negará la solicitud de amparo del derecho de petición respecto de la solicitud contenida en el oficio número "SH-2021-00106" del 26 de agosto de 2021 anunciando la inembargabilidad de la

690

cuenta y la radicada el 4 de marzo de 2022 solicitando el levantamiento de la medida cautelar que afecta la cuenta de ahorros número "384 ... 65" por las razones expuestas en la parte considerativa. Además, se conminará a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en faltas como la que dieron origen a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**4 RESUELVE:**

**Primero :** **CONCEDER parcialmente** el amparo del derecho fundamental de petición al **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, representado por el Señor **Alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo :** **ORDENAR** a **PAOLA ANDREA LEÓN AVENDAÑO** en su calidad de **Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.** que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a pronunciarse de manera clara, precisa y congruente al tanto de las solicitudes radicadas el 18 de febrero de 2021 contenida en los oficios números "SH-2021-00024" y "SH-2021-00025" y presentadas por el accionante **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** representado por el Señor **Alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ**. En el mismo término, además, remitirá la respuesta a la dirección electrónica que indica el petente.

**Tercero :** **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición en cuanto a las solicitudes contenidas en el oficio número "SH-2021-00106" del 26 de agosto de 2021 y la radicada el 4 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto :** **CONMINAR** al **Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.** para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes que le presentan sus usuarios en la oportunidad debida y no esperar hasta que aquéllos acudan al juez constitucional implorando la garantía de sus derechos.

**Quinto :** **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

**Sexto :** **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.



**Séptimo : REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

**Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**